también todo el mecanismo procesal que precede a la ejecución de una orden de expulsión. A ese respecto, convendría analizar el derecho interno de los Estados y el derecho internacional, con inclusión del articulado en torno al Consejo de Europa. Dos aspectos de vital importancia a ese respecto son la obligación del Estado de notificar al extranjero interesado la decisión de expulsarle, y el derecho de éste a disponer de un período razonable para recurrir contra esa decisión. Es también importante que la ejecución de la decisión de expulsar se efectúe de manera que no sea inhumana, degradante o humillante, ya que el respeto de la dignidad del extranjero objeto de expulsión es, sin duda, un principio garantizado por el derecho internacional.

69. El derecho a expulsar extranjeros debe abordarse en su integridad, de acuerdo con el método que ha seguido habitualmente la Comisión de codificación y desarrollo progresivo. Es demasiado pronto para saber qué forma debe adoptar el resultado final, pero, teniendo presente la naturaleza sensible de la materia, tal vez sea más eficaz un código de conducta que un texto jurídicamente obligatorio.

70. El Sr. KEMICHA indica que, si bien todo Estado tiene el derecho soberano a expulsar de su territorio a los extranjeros cuya presencia estime indeseable, ese derecho no es, ni debe ser, absoluto. El gran problema, como señala el Relator Especial en el párrafo 5 del informe, reside en cómo conciliar el derecho de expulsar, que parece inherente a la soberanía del Estado, con los imperativos del derecho internacional y, en particular, con los principios fundamentales del régimen de los derechos humanos. Esa consideración debe ser el punto de partida de la labor de la Comisión en los años venideros.

71. La definición minimalista de «expulsión» que se propone en el párrafo 13 del informe, por más que sea clara y sucinta, no abarca toda la complejidad de un acto que puede tener consecuencias extremadamente graves, particularmente para la persona expulsada. Los motivos invocados por el Estado para la expulsión deben ajustarse al derecho internacional y a los principios del respeto de los derechos del individuo, que fijan sus límites. Al hablar de la expulsión se plantean los derechos del extranjero así como los derechos del Estado de nacionalidad y ponen sobre el tapete dos problemas cruciales: la responsabilidad del Estado que comete un hecho ilícito y el posible ejercicio de la protección diplomática por el Estado de nacionalidad del individuo afectado si la expulsión es improcedente o ilegal. Por supuesto, al estudiar la expulsión de extranjeros, la Comisión podrá servirse de las normas codificadas en materia de responsabilidad de los Estados y de protección diplomática. La metodología y el plan de trabajo propuestos son sin duda apropiados en el momento actual de las deliberaciones de la Comisión y también sería útil que la Secretaría preparara un análisis documental del tema.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

2851.ª SESIÓN

Jueves 14 de julio de 2005, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Cooperación con otros organismos *(continuación)*

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Shi Jiuyong, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le invita a dirigirse a la Comisión.

2. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) recuerda que es la tercera vez que interviene ante la Comisión como Presidente de la Corte Internacional de Justicia y que en sus intervenciones ha estado siempre presente el tema del trabajo realizado por la Corte. Durante el año transcurrido, y al igual que en los años precedentes, la Corte ha tenido una actividad particularmente sostenida. En efecto, ha emitido una opinión consultiva y dictado una resolución definitiva en diez causas (las resoluciones recaídas en las ocho causas *Licéité de l'emploi de la force* se pronunciaron simultáneamente)[1]. Así, en un año se han dictado 11 resoluciones. La Corte ha celebrado también vistas orales en otras tres causas. Durante el mismo período, Rumania presentó ante la Corte una demanda contra Ucrania[2], lo que es prueba de la vitalidad de la Corte y de la confianza que los Estados siguen depositando en ella. Gracias al trabajo realizado, el número total de las causas inscritas en la lista pasó de 21 hace un año a 12. El Presidente de la Corte añade que es difícil no insistir en la labor realizada desde la época, no tan distante, en que se hablaba de graves retrasos en la actividad de la Corte.

3. El orador indica que, como el año precedente, aludirá a las sentencias y demás resoluciones pronunciadas por la Corte durante el año transcurrido, aunque, dado el número de las mismas, se limitará a exponer las principales conclusiones jurídicas a que llegó la Corte en cada una de ellas, pensando que para los miembros de la Comisión

---

[1] Además de los fallos del 15 de diciembre de 2004 en los ocho asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, la CIJ pronunció un fallo en los asuntos *Certains biens* el 10 de febrero de 2005 (véase el párrafo 18 *infra*) y *Différend frontalier* (Benin/Níger) el 12 de julio de 2005 (véase el párrafo 21 *infra*).

[2] *Délimitation maritime en Mer Noire* (Rumania *c.* Ucrania), demanda registrada en la secretaría de la Corte el 16 de septiembre de 2004.

será más interesante este breve resumen selectivo que una exposición exhaustiva.

4. El 9 de julio de 2004, exactamente dos días después de la precedente visita del Presidente a la Comisión, la Corte emitió una opinión consultiva en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*. Como recordarán los miembros de la Comisión, el 8 de diciembre de 2003 la Asamblea General aprobó la resolución ES-10/14 en la que, al amparo de lo previsto en el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pedía a ésta que «emita con urgencia una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General [preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución ES-10/13 de la Asamblea General, de 21 de octubre de 2003 (A/ES-10/248)], teniendo en cuenta la normas y principios de derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 [relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra] y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General?».

5. Antes de responder a la pregunta formulada por la Asamblea General, la Corte examinó su propia competencia para acceder a la petición, así como sobre la oportunidad judicial del ejercicio de dicha competencia. La Corte estimó por unanimidad que era competente para emitir la opinión consultiva solicitada y acordó, por 14 votos contra uno, acceder a la petición [párr. 163.1 y 2 de la opinión consultiva].

6. A continuación, la Corte examinó la licitud de la construcción del muro antes de analizar las consecuencias jurídicas de la misma. Por 14 votos contra uno concluyó que «la construcción del muro que Israel, potencia ocupante, está construyendo en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, así como el régimen asociado al mismo, son contrarios al derecho internacional» [párr. 163.3 A]. En lo que concierne a las consecuencias jurídicas de estas violaciones, la Corte distinguió entre las consecuencias para Israel, para los terceros Estados y para las Naciones Unidas. En cuanto a las consecuencias para Israel, la Corte estimó por 14 votos contra 1 que «Israel está obligado a poner término a las infracciones del derecho internacional» y que «debe poner inmediatamente término a las obras de construcción del muro que está erigiendo en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, demoler inmediatamente la obra situada en dicho territorio y derogar inmediatamente o dejar inmediatamente sin efecto todos los textos legislativos y reglamentarios relativos a la misma» [párr. 163.3 B]. Asimismo, la Corte resolvió también por mayoría de 14 votos contra uno, que «Israel está obligado a reparar todos los daños ocasionados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores» [párr. 163.3 C].

7. En cuanto a las consecuencias para terceros Estados, la Corte concluyó por 13 votos contra dos que «todos los Estados están obligados a no reconocer la situación ilícita resultante de la construcción del muro y a no prestar ninguna clase de ayuda o asistencia que contribuya a perpetuar la situación creada por la construcción», y además que «todos los Estados partes en el cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, tienen asimismo el deber, respetando la Carta de las Naciones y el derecho internacional, de hacer respetar por parte de Israel el derecho internacional humanitario recogido en dicho Convenio» [párr. 163.3 D]. Por último, en cuanto a las Naciones Unidas, la Corte estimó por 14 votos contra 1 que «las Naciones Unidas y, especialmente la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deben, teniendo debidamente en cuenta la presente opinión consultiva, examinar las nuevas medidas que deben adoptarse, a fin de poner término a la situación ilícita creada por la construcción del muro y el régimen asociado» [párr. 163.3 E].

8. Para emitir dicha opinión consultiva, la Corte examinó los principios de derecho internacional que prohíben la amenaza o el uso de la fuerza, así como las normas que rigen la adquisición y ocupación de territorio. Analizó asimismo el principio de libre determinación y la aplicabilidad del derecho internacional humanitario y de la normativa de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado. Además de esos elementos esenciales del derecho internacional, recogidos en numerosos tratados, concretamente en la Carta de las Naciones Unidas, y en el derecho consuetudinario, y enunciados en una serie de resoluciones de la Asamblea General, la Corte atendió también a la necesidad de situar la construcción del muro en un contexto más general. En particular, observó que Israel y Palestina «están obligados a respetar escrupulosamente el derecho internacional humanitario» y declaró que «sólo la aplicación de buena fe de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad podría poner fin a la situación trágica que impera en la región». Igualmente señaló a la atención de la Asamblea General «la necesidad de alentar estos esfuerzos orientados a llegar lo antes posible y sobre la base del derecho internacional a una solución negociada de los problemas pendientes y a la creación de un Estado palestino al lado de Israel y los demás Estados vecinos, y a garantizar paz y seguridad a todos los Estados de la región» [párr. 162].

9. El 15 de diciembre de 2004, la Corte dictó resolución en las ocho causas relativas a la *Licéité de l'emploi de la force*. En cada una de ellas concluyó por unanimidad que no era competente para conocer de las demandas presentadas por Serbia y Montenegro. El 29 de abril de 1999, el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (que, desde el 4 de febrero de 2003, pasó a denominarse «Serbia y Montenegro») presentó ante la Corte diez demandas contra Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido, respectivamente, alegando que todos estos Estados habían participado en bombardeos del territorio de la República Federal de Yugoslavia en 1999, así como en el entrenamiento, armamento, financiación, equipamiento y aprovisionamiento del pretendido «Ejército de Liberación del Kosovo». En sus demandas, el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia afirmaba que, por efecto de los actos enumerados, cada uno de los diez

Estados citados había infringido la «obligación internacional de no recurrir al empleo de la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no atentar contra la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes civiles en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación referente a la libertad de navegación en los ríos internacionales, la obligación relativa a los derechos y las libertades fundamentales de la persona humana, la obligación de no emplear armas prohibidas y la obligación de no someter intencionadamente a un grupo nacional a condiciones de existencia conducentes a su destrucción física» [párrafos 1 a 4 de las providencias de 2 de junio de 1999 de los diez asuntos].

10. Aun cuando el fundamento jurídico invocado a propósito de la competencia de la Corte era diferente en cada una de estas diez causas, las demandas invocaban principalmente el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte y el artículo IX de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En comunicaciones ulteriores, el agente de la República Federal de Yugoslavia presentó una «ampliación de la demanda» en la que invocaba una base suplementaria de competencia de la Corte en las demandas contra Bélgica[3] y los Países Bajos. Cada uno de los diez demandados opuso excepciones preliminares a propósito de la competencia de la Corte y de la admisibilidad de la demanda. Inmediatamente después de presentar la demanda, la República Federal de Yugoslavia interesó también de la Corte la adopción de medidas cautelares en virtud del artículo 73 del Reglamento de la Corte. En diez autos fechados el 2 de junio de 1999, la Corte rechazó la adopción de medidas cautelares. Asimismo resolvió que las demandas contra España y los Estados Unidos de América debían ser archivadas sin más trámite por carecer manifiestamente de competencia para conocer de las mismas.

11. Las conclusiones jurídicas más importantes en las ocho causas se referían esencialmente al acceso de Serbia y Montenegro a la Corte y a la interpretación del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto de la Corte.

12. Acerca del primer punto, como saben bien los miembros de la Comisión, la Corte ha recordado con frecuencia en su jurisprudencia que tiene entera «latitud para elegir los motivos en los que funda su resolución» [*Application de la Convention de 1902 pour régler la tutelle des mineurs*, pág. 62]. En particular, cuando se impugna su competencia por una diversidad de motivos, tiene entera latitud para fundar su decisión en uno o varios motivos de su elección y, en particular, «en el motivo que, a su juicio, es el más directo y decisivo»[4]. Ahora bien, en toda esa jurisprudencia, las Partes lo eran también en el Estatuto de la Corte y, por consiguiente, tenían acceso a ésta en virtud del párrafo 1 del Artículo 35 del Estatuto. La situación era diferente en las ocho causas referentes a la licitud del empleo de la fuerza. Como la Corte observó en las mismas, se formuló efectivamente una excepción contra el derecho del demandante a acudir ante la Corte. Por tanto, era fundamental saber si Serbia y Montenegro era o no Parte en el Estatuto de la Corte en el momento de la presentación de las demandas, ya que, en caso negativo, no podía acudir ante la Corte en virtud del párrafo 1 del Artículo 35 del Estatuto de la Corte y, en esta situación, y a reserva de la posible aplicación del párrafo 2 de dicho Artículo, Serbia y Montenegro no hubiera podido interponer válidamente una demanda, cualquiera que fuera el fundamento invocado de la competencia, por la simple razón de que no tenía legitimación para comparecer ante la Corte. Sólo si la respuesta a dicha cuestión era afirmativa hubiera tenido que examinar la Corte las cuestiones relativas a las condiciones enunciadas en los Artículos 36 y 37 de su Estatuto.

13. A este respecto, la Corte observó que indudablemente Serbia y Montenegro es un Estado a los efectos del párrafo 1 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte. Algunos demandados objetaban, sin embargo, que Serbia y Montenegro no reunía las condiciones estipuladas en el Artículo 35 del Estatuto en el momento de la presentación de su demanda el 29 de abril de 1999, afirmando, en particular, que no era Miembro de las Naciones Unidas y, por consiguiente, que no era Parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, la Corte hubo de determinar cuál era la situación de Serbia y Montenegro con relación a las Naciones Unidas en el momento de la presentación de la demanda.

14. Tras recapitular los acontecimientos determinantes de la situación jurídica del Estado demandante frente a las Naciones Unidas, la Corte concluyó que, durante el período comprendido entre 1992 y 2000, la situación jurídica de la República Federal de Yugoslavia, tras la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, había sido ambigua y se prestaba a diversas interpretaciones. En particular, ningún órgano competente de la Organización había tomado ninguna decisión autorizada en la que se definiera dicha situación.

15. La Corte estimó, no obstante, que esta incertidumbre terminó con un nuevo hecho que se produjo en el año 2000. En efecto, el 27 de octubre de ese año, la República Federal de Yugoslavia solicitó su admisión en las Naciones Unidas y, el 1.º de noviembre, sobre la base de la resolución 55/12 de la Asamblea General, adquirió la condición de Miembro de la Organización. Por tanto, desde esta fecha, Serbia y Montenegro formaba parte de la Organización. Sin embargo, su admisión en la misma no podía retrotraerse hasta la época de la disolución y desaparición de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Estaba claro que la situación *sui generis* del Estado demandante no podía considerarse equivalente a la condición de Miembro de la Organización. Desde el punto de vista de la Corte, la importancia del hecho acontecido en el año 2000 consistía en haber aclarado la situación jurídica, hasta entonces indeterminada, de la República Federal de Yugoslavia frente a las Naciones Unidas.

[3] En su carta de 12 de mayo de 1999, el agente de la República Federal de Yugoslavia invocaba el artículo 4 de la Convención de conciliación, arreglo judicial y arbitraje entre Bélgica y el Reino de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 25 de marzo de 1930 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CVI, n.º 2455, pág. 343).

[4] Véase, por ejemplo, el asunto *Emprunts norvégiens*, fallo de 6 de julio de 1957, pág. 25. Véase también, entre otros, el fallo de la Corte emitido en 2004 en el asunto *Licéité de l'emploi de la force*, pág. 298, párr. 46.

16. La Corte concluyó que, desde la perspectiva en la que contempla ahora la situación y a la luz de las consecuencias jurídicas de los hechos acontecidos con posterioridad al 1.º de noviembre de 2000, Serbia y Montenegro no era Miembro de las Naciones Unidas ni tampoco, por consiguiente, Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en el momento de presentar la demanda. Puesto que el Estado demandante no era tampoco Parte en el Estatuto de la Corte por otro concepto, no tenía acceso a la Corte al amparo del párrafo 1 del Artículo 35 del Estatuto. La Corte debía, pues, examinar si el acceso podía fundarse en el párrafo 2 del Artículo 35 que reza así:

Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

17. En términos simples, el problema estribaba en saber si la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio podía considerarse «tratado vigente» en el sentido del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto. La Corte observó, para empezar, que la expresión «tratados vigentes», en su sentido natural y ordinario, no proporciona indicaciones en cuanto a la fecha en que los tratados contemplados deben estar en vigor. Por consiguiente, la expresión podía interpretarse en el sentido de tratados vigentes en la fecha de entrada en vigor del propio Estatuto, o bien de tratados vigentes en la fecha de presentación de la demanda en una causa en que se invocan dichos tratados. La Corte observó que el párrafo 2 del Artículo 35 tiene por objeto regular las condiciones de acceso a la Corte en el caso de los Estados que no son Parte en el Estatuto, y que sería incompatible con el objeto esencial de este texto permitir que en el futuro los Estados pudieran tener acceso a la Corte mediante la mera celebración de un tratado especial, multilateral o bilateral, que contuviera una disposición en tal sentido. Asimismo, la Corte estimó que la interpretación según la cual el párrafo 2 del Artículo 35 se refiere a los tratados vigentes en la fecha de entrada en vigor del propio Estatuto quedaba confortada por un análisis de los trabajos preparatorios. Por tanto, concluyó que, incluso suponiendo que Serbia y Montenegro fuera Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la fecha crítica, el párrafo 2 del Artículo 35 no le abría el acceso a la Corte sobre la base del artículo IX de dicha Convención, ya que ésta no entró en vigor hasta el 12 de enero de 1951, después de la entrada en vigor del Estatuto. Por tanto, la Corte no estimó necesario pronunciarse sobre si Serbia y Montenegro era o no Parte en la Convención el 29 de abril de 1999, en cuya fecha se presentó la demanda.

18. En febrero de 2005, la Corte resolvió asimismo sobre la causa entre Liechtenstein y Alemania en el asunto *Certains biens*, estimando que no era competente para conocer de la demanda presentada por Liechtenstein. Los hechos de la causa son un tanto complicados, pero pueden resumirse como sigue. En 1945, Checoslovaquia se incautó de ciertos bienes pertenecientes a nacionales de Liechtenstein, entre los que figuraba el Príncipe Franz Josef II de Liechtenstein, en aplicación de los «decretos Benes», que autorizaban la confiscación de «bienes agrícolas», en particular los edificios, las instalaciones y los bienes muebles anejos, de «todas las personas pertenecientes al pueblo alemán o húngaro, independientemente de su nacionalidad»[5]. De acuerdo con el capítulo sexto del Convenio para el arreglo de cuestiones derivadas de la guerra y la ocupación, firmado en Bonn en 1952, se instituyó un régimen especial relativo a las propiedades y demás bienes alemanes en el extranjero incautados en el marco de la segunda guerra mundial. En 1991, un museo de Brno (Checoslovaquia) prestó a un museo de Colonia (Alemania) un cuadro de Peter van Laer, pintor holandés, con miras a una exposición. Dicho cuadro, propiedad de la familia del Príncipe reinante de Liechtenstein desde el siglo XVIII había sido confiscado en 1945 por Checoslovaquia en aplicación de los decretos Benes. El Príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein, actuando a título personal, interpuso una demanda ante los tribunales alemanes con objeto de obtener la restitución del cuadro de su presunta propiedad, demanda que fue desestimada, ya que, de acuerdo con el artículo 3 del capítulo sexto del Convenio de arreglo, ninguna reclamación o acción referentes a medidas adoptadas contra bienes alemanes en el extranjero con posterioridad a la segunda guerra mundial era admisible ante los tribunales alemanes. Asimismo fue desestimada la demanda interpuesta por el Príncipe Hans-Adam II ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la decisión del tribunal alemán (véase el asunto *Prince Hans-Adam II de Liechtenstein* c. *Allemagne*). Por consiguiente, Liechtenstein presentó ante la Corte una demanda a propósito de un litigio referente a «decisiones adoptadas en 1998 y posteriormente por Alemania que tienden a tratar ciertos bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes “incautados en concepto de reparaciones o restituciones o por efecto del estado de guerra” —es decir, como consecuencia de la segunda guerra mundial—, sin prever ninguna indemnización en favor de sus propietarios por la pérdida de estos bienes y en detrimento del propio Estado de Liechtenstein» [párrafo 1 del fallo de 10 de febrero de 2005 en el asunto *Certains biens*]. Para fundamentar la competencia de la Corte, en la demanda se invocaba el artículo 1 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias. Por su parte, Alemania formuló seis excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda de Liechtenstein [véase el párrafo 19 del fallo]. La Corte tuvo, pues, que examinar dichas excepciones preliminares.

19. Rechazando la primera de ellas, la Corte estimó que existía una controversia jurídica entre las partes, cuyo objeto era saber si, al aplicar el artículo 3 del capítulo sexto del Convenio para el arreglo de cuestiones derivadas de la guerra y la ocupación a bienes de Liechtenstein confiscados por Checoslovaquia en 1945, Alemania había infringido sus obligaciones frente a Liechtenstein y, en caso afirmativo, determinar su responsabilidad internacional [véanse los párrafos 25 a 27 del fallo].

20. En la segunda excepción preliminar, Alemania pedía a la Corte que declarara, a la luz de las disposiciones del apartado *a* del artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, si el presente litigio

[5] Decreto n.º 12 sobre «la confiscación y el reparto acelerado de las tierras agrícolas de los súbditos alemanes y húngaros y de los traidores y enemigos del pueblo checo y eslovaco» (Z. Benes *et al.*, *Facing History: The evolution of Czech-German relations in the Czech provinces, 1848-1948*, Praga, Gallery, 2002, pág. 317.

afectaba a hechos o situaciones anteriores al 18 de febrero de 1980, en cuya fecha entró en vigor el Convenio entre Alemania y Liechtenstein. La Corte subrayó que era un hecho indiscutido que el litigio había sido provocado por las decisiones de la jurisdicción alemana. Ahora bien, el elemento decisivo no era la fecha en que se había producido la controversia, sino la de los hechos o situaciones a que ésta se refiere. A juicio de la Corte, el litigio no podía afectar a hechos acontecidos en los años 1990, salvo si, como sostenía Liechtenstein, en el curso de este período, Alemania se había apartado de una posición hasta entonces común en el sentido de que los bienes de Liechtenstein escapaban a las disposiciones del Convenio de arreglo, o si los tribunales alemanes, al aplicar por primera vez a bienes de Liechtenstein su jurisprudencia anterior basada en el Convenio de arreglo, hubieran aplicado éste último «a una situación nueva» después de la fecha crítica. Como no se daba ninguna de estas dos hipótesis, la Corte concluyó que si, en efecto, Liechtenstein presentó la demanda de autos a raíz de decisiones de los tribunales alemanes a propósito de un cuadro de Pieter van Laer, estos hechos tenían a su vez su origen en ciertas medidas adoptadas por Checoslovaquia en 1945, que habían conducido a la incautación de bienes pertenecientes a ciertos nacionales de Liechtenstein, entre los cuales el Príncipe Franz Josef II, así como en el régimen especial instituido por el Convenio de arreglo; por tanto, la causa real del litigio tenía su origen o estaba constituida por el Convenio de arreglo y los decretos Benes. De acuerdo con lo previsto en el apartado *a* del artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, la Corte estimó la segunda excepción preliminar de Alemania, concluyendo que no podía pronunciarse sobre el fondo de la demanda de Liechtenstein [véanse los párrafos 52 y 53 del fallo].

21. Por último, el 12 de julio de 2005, una sala de la Corte dictó sentencia definitiva en el asunto *Différend frontalier* (Benin/Níger). El 3 de mayo de 2002, los Gobiernos de Benin y del Níger hicieron llegar a la Corte un compromiso en cuya virtud habían acordado someter a una Sala de ésta un litigo fronterizo. En el artículo 2 del compromiso de 15 de junio de 2001 se pedía:

«*a*) Que se determine el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Níger;

b) Que se precise a qué Estado pertenece cada una de las islas de dicho río y, en particular, la isla de Lété;

c) Que se determine el trazado de la frontera entre ambos Estados en el sector del río Mékrou» [párr. 2 de la sentencia].

22. La Corte decidió por unanimidad acceder a la petición de ambas partes de que se constituyera una Sala especial integrada por cinco magistrados para el examen del asunto [véase el párrafo 6 de la sentencia].

23. En su sentencia, la Sala estimó en primer término que, en el sector del río Níger, ninguna de las partes había aportado prueba de la existencia de un título jurídico que apoyara sus pretensiones en cuanto al trazado preciso de la frontera. A continuación consideró que si, sobre la base de diversos documentos administrativos franceses, podía concluirse que, en la época colonial, el curso del río Níger constituía el límite entre Níger y la colonia de Dahomey (que pasó a llamarse Benin tras la independencia), los referidos documentos no permitían determinar el trazado exacto de este límite. Por tanto, la Sala examinó las efectividades invocadas por las partes para determinar el trazado de la frontera en el sector del río Níger e indicar a cuál de los dos Estados pertenecía cada una de las islas del río. A este respecto, la Corte subrayó en particular la importancia de una carta, fechada el 3 de julio de 1914, del comandante del sector de Gaya (Níger) que tenía por objeto entre otras cosas «delimitar la competencia territorial de los tribunales indígenas de ambas colonias». En dicha carta se precisaba que el canal navegable principal era el «brazo grande del río, no el brazo más ancho, sino el *único navegable durante el estiaje*», criterio que permitía determinar a qué colonia pertenecía cada una de las islas [véase el párrafo 83 de la sentencia]. Sobre la base de las pruebas aducidas, la Sala estimó que los términos del *modus vivendi* concertado entre las autoridades locales, en la forma en que fueron definidos en la carta de 1914, fueron generalmente respetados en los años subsiguientes y que, durante este período, el canal navegable principal del río Níger fue considerado por ambas partes como el límite. Por consiguiente, Níger ejercía su autoridad administrativa sobre las islas situadas a la izquierda, incluida la isla de Lété, y Dahomey sobre las islas situadas a la derecha de esta línea. No obstante, la Sala observó que, según el mismo *modus vivendi*, tres islas situadas frente a Gaya se consideraban pertenecientes a Dahomey de manera que, en ese sector del río, se entendía que el límite se situaba a la izquierda de estas tres islas. Por dichos motivos la Sala concluyó que la frontera entre Benin y Níger seguía el canal navegable principal del río Níger, tal como existía en la fecha de la independencia, quedando entendido que, en lo que concierne a las tres islas situadas frente a Gaya, la frontera pasaba a la izquierda de las mismas. Por consiguiente, Benin tiene derecho a las islas situadas entre la frontera definida de este modo y la orilla derecha del río, y Níger sobre las islas situadas entre esta frontera y la orilla izquierda del río [véase el párrafo 103 de la sentencia]. La Sala determinó a continuación el trazado preciso de la línea fronteriza en el canal navegable principal, esto es, la línea de mayor profundidad tal y como existía en la fecha de las independencias respectivas, indicando las coordenadas de 154 puntos de esta línea fronteriza. Sobre esta base, indicó a cuál de las partes pertenecía cada una de las islas del río Níger, observando que la determinación de la pertenencia de las islas no prejuzgaba en modo alguno los eventuales derechos privados sobre las mismas. La Sala concluyó asimismo que la frontera en los puntos que unen Gaya y Malanville seguía el trazado de la frontera en el río [véase el párrafo 124 de la sentencia].

24. En cuanto al trazado de la frontera entre ambos Estados en el sector del río Mékrou, la Sala concluyó que, a partir de 1927 en todo caso, las autoridades administrativas competentes consideraron que el curso del Mékrou representaba el límite intercolonial que separaba Dahomey de Níger y que dichas autoridades reflejaron esta delimitación en textos sucesivos con posterioridad a 1927 y que la situación jurídica no había variado en la fecha de las independencias respectivas en agosto de 1960. En tales condiciones, la Sala consideró que no era necesario investigar eventuales efectividades con miras a aplicar el principio del *uti possidetis*, ya que las situaciones de hecho sólo presentan interés en este campo para completar o suplir títulos jurídicos inciertos o inexistentes, sin poder en ningún caso prevalecer sobre otros títulos [véase

el párrafo 141 de la sentencia]. A fin de determinar el trazado exacto de la línea fronteriza entre Benin y Níger en el río Mékrou, la Sala recordó que, en el asunto *Île de Kasikili/Sedudu*, observó que: «Los tratados o convenios que definen las fronteras en los cursos de agua suelen designar el *thalweg* como la frontera cuando el curso de agua es navegable, y la línea mediana entre ambas orillas cuando no lo es, sin que tampoco pueda observarse que exista en la materia una práctica absolutamente coherente» [párr. 24 del fallo].

25. En el presente litigio, la Corte observó, habida cuenta de las circunstancias, así como el hecho de que el río no es navegable, que un trazado que siga la línea mediana del Mékrou respondería mejor a los imperativos de seguridad jurídica que reclama la determinación de una frontera internacional. Así pues, concluyó que, en el sector del río Mékrou, la frontera entre Benin y Níger estaba constituida por la línea mediana de dicho río [véase el párrafo 145 de la sentencia].

26. Habiendo finalizado con ello la presentación de las resoluciones y opiniones consultivas pronunciadas en el curso del período examinado, el Sr. Shi dice que la Corte ha tomado asimismo toda una serie de decisiones extremadamente variadas. En particular, revisó el procedimiento para la publicación de las enmiendas al Reglamento de la Corte, así como la instrucción de procedimiento V, que concede a las partes un plazo de cuatro meses para formular observaciones y conclusiones a propósito de excepciones preliminares, en la inteligencia de que dicho plazo empieza a correr desde la fecha en que se presentan dichas excepciones preliminares. Asimismo, la Corte adoptó tres nuevas instrucciones de procedimiento (instrucciones X, XI y XII)[6]. En la primera de ellas se invita a los agentes de las partes convocados por el Presidente de la Corte a que se reúnan lo antes posible, siempre que en una causa deba tomarse una resolución sobre una cuestión de procedimiento. En la instrucción XI se precisa que, en las audiencias en que se resuelve sobre las solicitudes de medidas cautelares, las partes deben limitar sus informes a los aspectos relativos a las condiciones que deben reunirse para dictar medidas cautelares. Por último, en la instrucción XII se establece el procedimiento aplicable para los informes escritos y/o los documentos sometidos por organizaciones internacionales no gubernamentales en el contexto de procedimientos consultivos.

27. El orador dice que la Corte ha sido particularmente activa este año y que tratará de perseverar en esa vía. Están actualmente vistas para sentencia las dos causas *Activités armées sur le territoire du Congo* (República Democrática del Congo *c.* Uganda) y Nueva demanda: 2002 (República Democrática del Congo *c.* Rwanda). Por otra parte, la Corte ha anunciado ya que el 27 de febrero de 2006 se iniciará la vista oral en el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia Herzegovina *c.* Serbia y Montenegro).

28. La Corte va a experimentar numerosos cambios durante los próximos meses. Ya el 11 de febrero de 2005 el antiguo Presidente, Sr. Gilber Guillaume, presentó su dimisión y fue sustituido por el magistrado francés recientemente elegido Sr. Ronny Abraham. A finales de año, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad elegirán a cinco magistrados de la Corte. Han decidido no volver a presentar su candidatura cuatro de los cinco magistrados cuyo mandato expira: los Sres. Elaraby, Kooijmans, Rezek y Vereshchetin.

29. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Shi por su exposición y declara abierto el turno de preguntas.

30. El Sr. BROWNLIE desearía conocer la opinión del Presidente de la Corte sobre la utilidad práctica de los informes orales frente a las memorias de la fase escrita, dentro del marco de un asunto contencioso.

31. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte atribuye gran importancia a las alegaciones de los abogados de las partes a lo largo de todo el procedimiento, en la medida en que es frecuente que las partes presenten en los informes orales nuevos argumentos que no figuraban necesariamente en las memorias escritas. Por otra parte, sucede también que en los informes de la vista oral se reformen las conclusiones formuladas.

32. El Sr. DUGARD observa que desde que la Asamblea General aprobó en julio de 2004 la opinión consultiva de la Corte a propósito del asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General han vuelto a hablar del tema. Así pues, existe un auténtico peligro de que la opinión se olvide rápidamente, como ya sucedió con la emitida por la Corte a propósito del asunto *Sahara occidental*. Por ello, el orador se pregunta si preocupa a la Corte que la comunidad internacional haga tan poco caso de esta opinión consultiva.

33. El Sr. ECONOMIDES pregunta al Presidente de la Corte si las obligaciones *erga omnes* son idénticas a las obligaciones de *jus cogens* o si son diferentes.

34. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA considera que en la opinión consultiva a propósito del asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, la Corte no tenía más solución que invitar a las partes interesadas a aplicar de buena fe las resoluciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, no puede sino constatar que el Consejo de Seguridad ha aprobado numerosas resoluciones sobre esta cuestión, que raramente han sido aplicadas de buena fe.

35. En cambio, estima que en los asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, la Corte dedicó un notable esfuerzo a determinar si un tratado está o no en vigor frente a un Estado que es o no parte en el Estatuto de la Corte, y que la cuestión no merecía tanto detenimiento.

36. Por último, el 12 de julio de 2005, cuando pronunció su sentencia en el asunto *Différend frontalier* (Benin/Níger), la Corte no tenía muchas posibilidades, salvo apoyarse en la carta de 1914 de la administración colonial francesa. Dicha carta estaba llamada a tener un destino histórico ya que Francia, por conducto de la jurisdicción de los tribunales consuetudinarios, había virtualmente conferido

[6] Las instrucciones de procedimiento se publican en *C.I.J. Annuaire 2004-2005* y se pueden consultar en el sitio web de la Corte (www.icj-cij.org).

conciliar el ejercicio del derecho soberano de los Estados a expulsar y sus obligaciones internacionales, particularmente en materia de derechos humanos. El Relator Especial ha obrado con acierto al empezar por definir los dos conceptos básicos sobre los que descansa el análisis: «expulsión» y «extranjero». Una vez definido el extranjero como el individuo que no tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra, toda medida de expulsión tomada por un Estado frente a sus nacionales, cuyo origen étnico, religioso o racial sea diferente del de la mayoría de la población, se sale por consiguiente del tema. Una medida de esta naturaleza constituiría una infracción de las normas fundamentales de los derechos humanos en el orden interno del Estado y sería también contraria al párrafo 1 del artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos.

48. En cuanto a las hipótesis aludidas en el párrafo 10 del informe, es decir, la de los palestinos obligados a abandonar su país durante y después de la guerra de 1948 y la de los palestinos y los sirios que sufrieron la misma suerte tras la ocupación por Israel de Cisjordania y el Golán en 1967, quedan también fuera del ámbito del examen. Por otro lado, conviene recordar que todo traslado forzoso de población constituye un crimen de guerra en el sentido de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, de 1949, y de su Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977.

49. Habría que dar un sentido relativamente amplio al concepto de expulsión: en efecto debería abarcar todos los supuestos en que una medida está dirigida a un extranjero para obligarle a abandonar el territorio del Estado en cuyo territorio se encuentra, cualquiera que sea la razón de su presencia. Por ello, quedan excluidos del tema la devolución y la denegación de admisión.

50. Por otro lado, el examen del régimen jurídico de la expulsión debe tener en cuenta el estatuto del extranjero en el Estado de acogida. En la hipótesis de los trabajadores migratorios que han conseguido entrar en el territorio sin autorización válida, el Estado de acogida ejerce un derecho soberano al proceder a su expulsión, pero está obligado a respetar sus derechos fundamentales. En cambio, cuando el extranjero se encuentra en el territorio de un Estado con una autorización válida o cuando su presencia está regulada por un tratado bilateral o multilateral, como sucede en el caso de los refugiados, la facultad de expulsión es mucho más limitada, como lo prevé por ejemplo el artículo 32 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

51. En caso de infracción de las normas convencionales que regulan la situación del extranjero en el territorio del Estado que expulsa, o de atentado contra los derechos humanos, debe preverse la posibilidad de que un Estado ejerza la protección diplomática a favor de su nacional y entre en juego, en su caso, la responsabilidad del Estado que expulsa.

52. Por último, para responder a la pregunta formulada por el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe, el orador considera que el análisis debe tener por objetivo establecer el régimen jurídico de la expulsión de extranjeros. Si ha de ser completo, este régimen debería fundarse a la vez en las normas internacionales vigentes y en normas que la Comisión puede proponer en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional. Si la Comisión consigue establecer un equilibrio aceptable entre el derecho soberano de los Estados a expulsar a extranjeros y la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los individuos expulsados, su labor debería desembocar en un proyecto de artículos sobre este tema.

53. El Sr. Sreenivasa RAO dice que hay que delimitar claramente el alcance del tema. Por tanto, debe establecerse una distinción entre la expulsión de extranjeros y *a*) la denegación de admisión de los solicitantes de asilo; *b*) los desplazamientos internos; *c*) los desplazamientos internacionales en tiempo de conflicto armado como consecuencia, sea de la creación de nuevos Estados o de la desmembración de un Estado, sea de catástrofes naturales, y *d*) la negativa a admitir extranjeros en el territorio (devolución).

54. En este mismo orden de ideas, deberían también excluirse del tema las cuestiones relativas a la expulsión de migrantes ilegales, con excepción de los que se encuentran desde hace largo tiempo en el territorio, incluso si entraron sin autorización válida. En este último caso, el ejercicio arbitrario del derecho a expulsar podría plantear cuestiones de derechos humanos y de derecho humanitario.

55. El orador piensa como el Relator Especial que, de una manera general, sería preferible no entrar en las cuestiones relativas a la inmigración y la emigración. Por ello, los motivos de denegación de entrada en el territorio que se contemplan en el párrafo 18 del informe deberían quedar fuera del examen.

56. Como se indica en el párrafo 20 del informe, el problema más difícil es saber, entre los numerosos motivos de expulsión de extranjeros, cuáles son los admitidos y los prohibidos por el derecho internacional. Ahora bien, no habría que contentarse con extraer un mínimo común denominador de las legislaciones nacionales en la materia, sino examinar éstas de manera crítica en una perspectiva apta para promover los derechos humanos y proteger la dignidad humana. Por ello, los motivos que se indican en el anexo I del esbozo del plan de trabajo incluido en el informe bajo el título «Razones contingentes discutibles en derecho internacional» son especialmente dudosos en una época de globalización y de grandes movimientos de población. Quizás valdría más tratar de identificar los diversos procedimientos aplicables a todas las decisiones de expulsión en lugar de confeccionar un catálogo de los motivos de la misma. Dichos procedimientos deberían examinarse desde el punto de vista del respeto de las formas legales, de la no discriminación en el acceso a la justicia de los individuos amenazados de expulsión, del acceso a servicios consulares o jurídicos, de la protección de los bienes personales y de las inversiones, así como del respeto de las obligaciones internacionales aplicables.

57. No es superfluo recordar que todo acto de expulsión está también sujeto a los principios de la responsabilidad de los Estados y de la protección diplomática. Por otro

lado, la expulsión de trabajadores migratorios debe estar en consonancia con los principios recogidos en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990. La Comisión debería aprovechar la oportunidad de este examen para perfilar la elaboración de estas normas, modificándolas, en su caso, a la luz de la práctica resultante de la aplicación de la Convención y de la evolución de las normas universales relativas a los derechos humanos. También habría que precisar que las expulsiones colectivas a que se hace referencia en el párrafo 24 del informe están en principio prohibidas por el derecho internacional. Como mínimo, habría que estipular una presunción clara en favor de su ilegalidad. En cuanto a la metodología, parece razonable elaborar un régimen jurídico completo sobre la base de las fuentes disponibles, es decir, los tratados internacionales, las normas referentes a los derechos humanos y los principios generales del derecho internacional que puedan extraerse de un análisis comparativo de la práctica y de las legislaciones nacionales.

58. En vista de las observaciones formuladas por una serie de miembros de la Comisión, sería conveniente reflexionar de nuevo sobre el esbozo de plan de trabajo que figura en el anexo I del informe. Así, el desplazamiento de poblaciones aludido en la sección I A.2, debería incluir sólo los desplazamientos internacionales y no los internos. El supuesto de los apátridas merece un trato distinto y no debería abordarse dentro del contexto de la expulsión de los extranjeros.

59. Por último, habría que estudiar también el problema de las persecuciones y la discriminación por motivos raciales, religiosos o políticos, de que pueden ser víctimas los individuos expulsados en los países a los que son trasladados.

60. El Sr. KATEKA alude para empezar a la definición de los términos «extranjero» y «expulsión» en los párrafos 7 y 13 del informe preliminar. De la definición de «extranjero» se desprende que quedan excluidas del ámbito del examen los desplazados. En cambio, deberían quedar incluidos los apátridas.

61. En cuanto al concepto de «expulsión», que algunos miembros estiman excesivamente amplio y otros excesivamente estrecho, el orador piensa que la Comisión podría contentarse en la fase actual con la definición según la cual la expulsión es un acto jurídico por el que un Estado obliga a un individuo o grupo de individuos que tienen la nacionalidad de otro Estado a abandonar su territorio. La relación con el hecho de traspasar físicamente la frontera, así como las consecuencias de la expulsión, podrían examinarse en una fase ulterior, como sugiere el Relator Especial.

62. El principio fundamental que debe tenerse presente es que, en virtud del derecho internacional, un Estado tiene derecho a decretar la expulsión de extranjeros siempre que no lo haga de forma arbitraria. El examen debería, por consiguiente, tener como objetivo contribuir a armonizar las diferentes hipótesis de expulsión de extranjeros, que pueden ser sumamente variadas en función de la legislación y de los tribunales del Estado interesado.

63. El orador aduce el ejemplo de expulsión «de hecho», es decir cuando no se decreta contra el individuo una expulsión formal, sino que se le obliga a abandonar el país porque le resulta imposible seguir viviendo en él. Su deseo es que el Relator Especial aborde este tipo de expulsión en sus próximos informes. También sería útil conceder más atención a las hipótesis en que el derecho de expulsión se ejerce en detrimento de los derechos humanos.

64. Otro problema que debe plantearse es el del doble rasero. En efecto, los países desarrollados expulsan regularmente hacia los países en desarrollo a individuos calificados de refugiados económicos, pero cuando los países en desarrollo proceden a la expulsión de extranjeros en situación irregular, se les acusa de violar los derechos humanos. Así, ciertos países de África han acogido generosamente a centenares de miles de refugiados en su territorio, algunos de los cuales están ya instalados y se niegan a retornar a su país, aunque la situación en éste está ya estabilizada. El país de acogida no puede, sin embargo, decretar su expulsión sin exponerse a las protestas del ACNUR, que invoca el principio de la no devolución. Convendría que el Relator Especial examinara este tipo de situación en sus próximos informes.

65. En cuanto al método que debe seguirse, el Relator Especial debería tomar como punto de partida las normas convencionales en vigor y elaborar luego principios básicos que podrían servir de orientación a los Estados. Debería hacerse referencia siempre que sea necesario a la responsabilidad de los Estados y a la protección diplomática, procurando evitar las repeticiones de toda naturaleza. Por último, también debería incluirse en el examen el derecho de los expulsados al retorno.

66. El Sr. CHEE felicita al Relator Especial, que ha elaborado un informe preliminar conciso y bien articulado. Recuerda que, si un Estado tiene el derecho soberano a admitir en su territorio a extranjeros y a expulsarles, ese derecho está limitado a su vez por el derecho que tiene también el Estado a proteger a sus nacionales que viven en el extranjero y por la protección internacional de los derechos humanos. El orador cita una serie de laudos arbitrales que concedieron indemnización al individuo expulsado debido al ejercicio irregular del derecho de expulsión. Así, en el asunto *Boffolo*, el árbitro recordó que el Estado posee, en efecto, un derecho general de expulsar, pero declaró que la expulsión debe considerarse como último recurso y ejecutarse de forma que se cause al interesado el mínimo daño posible [véase la página 537 de la decisión]. Por otra parte, debe recordarse que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985, la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven. Según el artículo 7 de esta Declaración, «a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se permitirá al extranjero que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen».

67. Considerando que los trabajadores migratorios representan un importante grupo de extranjeros en la época actual, el orador agradecería que el Relator Especial dedicara un análisis más detenido al contenido de

competencia a las partes sobre las orillas respectivas del Níger. La evolución de la situación hasta el momento de la independencia vino a confirmar esta atribución anticipada de competencia y la Corte en este caso concreto no tenía prácticamente ninguna otra opción. Incluso si no se pronunció expresamente sobre el principio *uti possidetis*, había observado con anterioridad que poseía una virtud política: en efecto, este principio de estabilización de las situaciones evita que puedan ponerse en tela de juicio una serie de textos adoptados en el pasado por las potencias coloniales. Así pues, la Corte no tenía que pronunciarse sobre si las efectividades deben o no prevalecer sobre el *uti possidetis*, pues están implícitas en la carta francesa de 1914. Por ello conviene subrayar el realismo de la sentencia pronunciada.

37. El Sr. CANDIOTI quiere saber si la Corte contempló en algún momento la posibilidad de desplazarse a la zona en litigio para examinar mejor el contexto del mismo. Asimismo desearía conocer las consecuencias prácticas de la sentencia para los habitantes de las islas en cuestión.

38. El Sr. KAMTO dice que las sentencias de la Corte tienen un interés indiscutible para la paz entre los Estados; de ahí la importancia de su precisión. A este respecto, debe elogiarse la forma en que acaba de zanjar el asunto *Différend frontalier* (Benin/Níger): el canal navegable que ha sido declarado línea de frontera se define mediante 154 puntos cuyas coordenadas se indican, de manera que las dos partes no tendrán ninguna dificultad para ejecutar la sentencia. La Corte no ha mostrado siempre la misma ansia de precisión; sirva de prueba la sentencia del 10 de octubre de 2002 en el asunto *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*: a propósito de ciertos puntos de la frontera, la Corte se limitó a hacer referencia a cursos de agua, sin precisar el método que había que utilizar y sin indicar coordenadas. De ahí que sea difícil ejecutar la sentencia sobre el terreno, y no hay duda de que si la Corte se hubiera desplazado a la zona en cuestión hubiera sido más precisa sobre algunos puntos concretos. Así pues, cabe preguntarse si no sería conveniente que la Corte previera, en las causas particularmente complejas, la posibilidad de desplazarse o de enviar peritos incluso de oficio, a fin de que la inejecutabilidad de ciertas sentencias no disuada a los Estados a la hora de someterle sus controversias y, por consiguiente, fragilizar la posición adquirida a lo largo de su historia gracias a una jurisprudencia bien articulada.

39. El Sr. DAOUDI desea saber si la Corte tiene una opinión propia a propósito de la reforma de las Naciones Unidas, en particular en lo que concierne a la ampliación del Consejo de Seguridad, y si la propia Corte piensa que puede seguir funcionando con 15 magistrados como actualmente, aplicando los mismos métodos de trabajo.

40. La Sra. ESCARAMEIA desea saber si la Corte se ha preguntado por qué el Consejo de Seguridad no le pide nunca opiniones consultivas y qué relaciones mantiene la Corte con otros tribunales internacionales.

41. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice, en respuesta al Sr. Dugard, que ha sido para él un gran placer que la Asamblea General aprobara por gran mayoría la opinión consultiva de la Corte a propósito del asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, y que le agradaría que el Consejo de Seguridad diera cumplimiento a la resolución de la Asamblea, aunque las opiniones consultivas de la Corte, por su propia naturaleza, no tienen fuerza obligatoria.

42. En cuanto a la posibilidad de desplazarse hacia los lugares de interés, la Corte sólo lo ha hecho en una ocasión con motivo del asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, a fin de examinar las obras realizadas en el Danubio, y ello a instancia de los Estados interesados. No debe olvidarse que los litigios que la Corte debe resolver afectan a cuestiones extremadamente delicadas y que puede suceder que las partes no estén de acuerdo acerca de la oportunidad de los desplazamientos contemplados. De todas formas, la sugerencia es interesante y merece un examen.

43. En cuanto a los efectos de la transferencia de territorio en la población local, la Corte estima que deben dejarse a salvo los derechos privados de los habitantes.

44. Una vez pronunciada la sentencia, la Corte ha terminado su función. Como su competencia se funda en el consentimiento de los Estados, las partes aplican habitualmente sus decisiones. En caso contrario, según el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, «si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad». Corresponde entonces a éste último resolver sobre las medidas apropiadas.

45. En cuanto a la relación entre la reforma de las Naciones Unidas y la función de la Corte, es importante señalar que en el informe titulado «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos», el Secretario General de la Organización invitó encarecidamente a los Estados a que contemplen, en su caso, la posibilidad de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, de preferencia de manera general o, en su defecto, al menos en situaciones precisas[7]. Asimismo recomendó a los órganos de las Naciones Unidas que recurrieran con más frecuencia a recabar opiniones consultivas de la Corte.

46. Por último, la Corte no tiene apenas relaciones con los tribunales penales internacionales, ya que su competencia respectiva es por completo diferente: estos últimos examinan la responsabilidad penal de individuos, al paso que la Corte está exclusivamente abierta a los Estados Miembros. Ahora bien, cierta forma de cooperación podría ser útil, sobre todo a fin de hacer frente a la inquietante fragmentación del derecho internacional.

Expulsión de extranjeros *(continuación)* (A/CN.4/554)

[Tema 7 del programa]

INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

47. Según el Sr. DAOUDI, la problemática del tema tal como se expone en el párrafo 5 del informe del Relator Especial (A/CN.4/554) parece apropiada. En efecto, la Comisión debe articular su labor sobre la manera de

[7] A/59/2005, párr. 139.

la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

68. Para terminar, el orador pide precisiones al Relator Especial a propósito de una serie de expresiones empleadas en el esbozo del plan de trabajo. En particular, quisiera saber el sentido que debe darse al término «traslado extraordinario» que figura en la sección I A.9.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2852.ª SESIÓN

Viernes 15 de julio de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Expulsión de extranjeros *(conclusión)* (A/CN.4/554)

[Tema 7 del programa]

INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión)*

1. El Sr. KABATSI da las gracias al Relator Especial por su informe (A/CN.4/554), sumamente interesante y erudito, en el que se da una idea general de la cuestión y de los problemas jurídicos relacionados con ella, y lo felicita por su conocimiento y dominio del tema.

2. Desgraciadamente, a veces se desconfía de los extranjeros, se los envidia por su laboriosidad y por su riqueza y se los hace víctimas expiatorias de todo tipo de infortunios. Por esa razón, en todas las épocas y en todas las regiones del mundo se ha expulsado a los extranjeros y, desgraciadamente, todavía se los sigue expulsando. Cierto es que todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a expulsar de su territorio a los extranjeros «indeseables», de conformidad con las decisiones de sus autoridades y en aplicación de su derecho interno. No obstante, tanto la interacción entre los Estados como los dictados de la mundialización exigen que los pueblos se mezclen e interactúen a través de las fronteras. En el derecho internacional consuetudinario general y en los tratados y acuerdos internacionales, así como en la práctica de los Estados y en la legislación interna, hay normas por las que se trata de introducir algún orden en ese proceso. Así pues, la labor de la Comisión y del Relator Especial consiste en identificar cuidadosamente las normas dimanantes de esas fuentes, en desarrollarlas cuando sea posible y en codificarlas con miras a mejorar su aplicación.

3. En las normas se debe definir claramente el término «extranjero» y se deben elegir los términos o las expresiones que se vayan a utilizar para describir el proceso de su expulsión, tarea iniciada por el Relator Especial en el informe. Tal vez fuera prudente excluir del estudio a los extranjeros que deseen entrar en el territorio de un Estado pero que todavía estén fuera de sus fronteras, así como las expulsiones que sigan a controversias sobre el territorio entre diferentes grupos y, posiblemente, a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en un Estado.

4. La aclaración de los conceptos necesarios para determinar el alcance de la noción de «expulsión de extranjeros» a los efectos de formular un conjunto de proyectos de artículos, aunque requeriría mucho tiempo y esfuerzo, sería un útil trabajo. Por las razones expuestas en el párrafo 13 del informe, sería preferible mantener el término «expulsión». Aunque es correcto subrayar el derecho a expulsar, ese derecho no debe ser objeto de abusos y debe ser compatible con el derecho interno y con el derecho internacional, especialmente el derecho internacional relativo a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Aunque la práctica de los Estados en lo que se refiere a los motivos de expulsión es sumamente variada, los Estados que proceden a expulsiones han de atenerse a su propio derecho interno, a sus propios procedimientos y al derecho internacional; de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad internacional por sus actos. También hay que tener en cuenta los derechos de otros Estados, entre ellos el derecho a ejercer la protección diplomática.

5. En los proyectos de artículos no se deben abordar las normas convencionales existentes al respecto ni otras normas establecidas. Los trabajos deben limitarse a colmar cualquier laguna cuya existencia se pueda determinar claramente. La metodología propuesta en el plan de trabajo incluido en el anexo II del informe debe utilizarse como herramienta para formular unos principios generales que permitan llenar esos vacíos. En consecuencia, el orador acoge con satisfacción y apoya, en conjunto, las propuestas formuladas en el informe preliminar.

6. El Sr. SEPÚLVEDA dice que el informe prepara el camino para el examen de una cuestión de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos. El estudio de esa cuestión daría también una oportunidad de determinar las normas jurídicas internacionales generales relativas a la expulsión de los extranjeros, así como de proceder a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa esfera. El Relator Especial ha señalado acertadamente que todavía no existe ninguna solución definitiva que pueda consagrarse en el derecho positivo. En consecuencia, por su parte desea contribuir al proceso de formulación de normas generales poniendo de relieve las posibles incongruencias existentes en los enfoques propuestos en el informe.

7. Parece que un principio rector del informe debería ser el reconocimiento del derecho soberano intrínseco del Estado a expulsar a los extranjeros. El concepto de la expulsión de extranjeros comprende varios elementos: tal